



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00173-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: HERNÁN DE JESÚS PEÑALOZA CARRILLO – CC 5.135.336
DDA.: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO – NIT 901.108.652-2
ASUNTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO:

Revisados las órdenes de compra de bienes y/o servicios (Nro. 0094, 0'150, 0'142, 0'143, 0'165, 0'157, 0'158, 0'151, 0'172, 0'171, 0'173, 182, 188, 189, 190, 197, 201) que acompañan a la demanda de la referencia, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero más los intereses corrientes y moratorios pactados, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P.. Así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho la admitirá, previas las siguientes

1. CONSIDERACIONES

1.1. Planteamiento del problema jurídico

El problema jurídico se centra en dilucidar si las ordenes de compras relaciones por la parte demandante, cumplen con los requisitos legales para proceder a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

1.2. Esquema Metodológico de Decisión

Con respecto al esquema metodológica para el presente caso, este Despacho Judicial desde ya advierte que resolverá positivamente a favor del demandante, de acuerdo con los postulados expuestos a continuación:

1.2.1. Características de los Títulos Valores. Concepto.

Empecemos por decir, que se entiende que pueden ejecutar a través de proceso judiciales, entre otras, a las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. En tal sentido, tenemos la obligación debe ser: *a) Expresa*: Esta característica tiene que ver, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida, puesto que, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a suposiciones, *b) Clara*: Se refiere a que debe aparecer determinada en el título, es decir debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y *c) Exigible*: Versa sobre cuándo puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señala termino, pero cuyo cumplimiento solo podía



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrido, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Respeto de los títulos ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso expresa: *“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”*.

1.2.2. Elementos Esenciales Comunes de los Títulos Valores. Concepto.

Dentro de las disposiciones establecidas en el Artículo 621 del Código de Comercio dispone: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*.

En otras palabras, podemos aseverar que como documento que es, el título valor necesita de una firma para nacer al mundo del derecho, entendiéndose que la persona cuando imprime la firma permite que el título valor exista en virtud de la legitimidad pasiva que le incorpora, por medio de la cual el deudor se obliga a pagar al tenedor de buena fe el monto señalado en el título valor. Es preciso subrayar, que la firma permite que el título exista, sin que necesariamente dicha persona ostente calidad de obligado o deudor.

1.3. Caso Concreto.

La parte demandante funda sus pretensiones en unos títulos valores (órdenes de compra de bienes y/o servicios) (fls. 10 al 27) que, a juicio del despacho, cumplen los presupuestos legales, tanto en las características, como en los requisitos esenciales comunes de los títulos valores, por esta razón, ostentan condiciones para considerar que los mismos incorporan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que habilita el mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Sin embargo, algunas órdenes de compra de bienes y/o servicios no cumplen con algunos de los presupuestos establecidos, puntualmente, con la firma del creador del título valor, por lo cual, en consonancia con las exigencias de la normatividad mercantil que exige la firma del creador para que el título valor nazca a la vida jurídica, se excluirá la orden de Compra de Bienes y/o Servicios No. 0170 por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000), ya que la misma no posee la firma del creador



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

del título, ni signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, como lo describe el Artículo 621 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de HERNÁN DE JESÚS PEÑALOZA CARRILLO, identificado con C.C. No. 5.135.336, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR, identificado con NIT 901.018.652-1, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Capital: Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS pesos (\$45.539.300), contenido en las órdenes de compra de bienes y/o servicios descritas a continuación:

No. Orden de Compra	Fecha de Proveedor	Fecha Entrega Servicios y/o Bienes	Valor
0094	24/07/2017	23-23-24-25/04/2017	5.000.000
0'150	16/06/2017	31/07/2017	7.250.000
0'142	29/06/2017	30/06/2017	2.700.000
0'143	29/06/2017	30/06/2017	400.000
0'165	04/07/2017	05/07/2017	1.600.000
0'157	18/08/2017	19-20-21/08/2017	5.600.000
0'158	18/08/2017	05/08/2017	1.600.000
0'151	23/07/2017	31/07/2017	380.000
0'172	24/08/2017	26-27/2017	5.200.000
0'171	27/07/2017	28/07/2017	5.000.000
0'173	29/08/2017	31/08/2017	2.300.000
182	29/09/2017	30/09 – 01/10/2017	2.000.000
188	30/10/2017	31/10/2017	1.035.300
189	25/11/2017	26/11/2017	2.380.000
190	01/12/2017	02/12/2017	595.000
197	20/12/2017	21-23/12/2017	2.023.000
201	04/01/2018	06/01/2018	476.000
VALOR TOTAL			45.539.300

1.2. Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación, hasta que se verifique el pago de las mismas.

1.3. Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

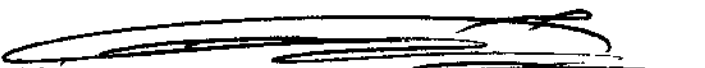
SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer a la doctora COMNY DEL CARMEN MENA LÓPEZ, identificada con C.C. No. 49.789.611 y T.P. No. 126.342 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY _____ HORA: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00184-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: JAIME JOSE PEÑARANDA MEJÍA – CC 84.041.258
DDA.: INVERSIONES FRAEMA S.A.S. – NIT 901.155.234-00
GABRIELA RAMÍREZ VANEGAS – CC 1.118.804.343
ASUNTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por el señor JAIME JOSE PEÑARANDA MEJÍA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de INVERSIONES FRAEMA S.A.S., con NIT 901.155.234-0, quien se encuentra representada legalmente por la señora GABRIELA RAMÍREZ VANEGAS, teniendo como obligación base de esta acción el cheque No. 85924-3, suscrito el 28 de diciembre de 2018, por la suma de \$40.000.000,00.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Cheque No. 85924-3, de la cuenta corriente No. 256069997102 del Banco Davivienda suscrito el 28 de diciembre del 2018¹), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el cheque hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Por otra parte, según lo dispuesto en el Art. 731 del Código de Comercio señala: *“El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione”*. En tal sentido, esta dependencia judicial de conformidad con la normatividad citada accederá a la pretensión sancionatoria por el monto de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), correspondiente al 20% del valor del cheque.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JAIME JOSÉ PEÑARANDA MEJÍA, identificado con C.C. No. 84.041258, quien actúa a través de apoderado judicial, contra INVERSIONES FRAEMA S.A.S., con NIT 901.155.234-0, representada legalmente por la señora GABRIELA RAMÍREZ VANEGAS, por las siguientes cantidades y conceptos:

¹ Ver folio 4, cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

1.1. Capital: Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), contenido en el Cheque No. 85924-3, de la cuenta corriente No. 256069997102 del Banco Davivienda.

1.2. Sanción: Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) correspondiente al 20% del valor del cheque, de conformidad con lo motivado ut supra.

1.2. Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma.

1.3. Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada a pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al Doctor MOISÉS ALBERTO ESCOBAR GIL, identificado con C.C. No. 17.972.120 y T.P. No. 47.457 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, hoy ____ de septiembre de 2019. Hora: 8:00 AM. _____ ANA MARÍA VIDES CASTRO, Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00184-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: JAIME JOSE PEÑARANDA MEJÍA – CC 84.041.258
DDA.: INVERSIONES FRAEMA S.A.S. – NIT 901.155.234-00
GABRIELA RAMÍREZ VANEGAS – CC 1.118.804.343
ASUNTO: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación²”*.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Con respecto, a la solicitud del apoderado de la parte demandante en lo concerniente en decretar el secuestro y retención del producido diario correspondiente a la empresa INVERSIONES FRAEMA S.A.S., este despacho considera que la misma no resulta procedente, dada la ambigüedad con respecto al monto de dineros que por concepto de la naturaleza empresarial percibe diariamente. En otras palabras, la aceptación de la medida cautelar sobre dinero de ingreso diario, recaería sobre dineros destinados al desempeño administrativo y organizacional que afectarían directamente la estructura funcional de la empresa, acarreando como consecuencia el colapso corporativo, desnaturalizando el propósito objetivo, legal y convencional de las medidas cautelares. En tal sentido, este Despacho considera que la aplicación normativa descrita en el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P., resulta suficiente y oportuna en lo que respecta a retención de dineros.

² Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud de embargo y secuestre de los bienes muebles y enseres que se encuentren localizados en la Carrera 9 No. 7B – 36 Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar, este Despacho considera proporcional y accesible tal solicitud, toda vez que los bienes sobre los cuales recae la medida son muebles no sujetos a registro³. Conviene señalar que dichos bienes muebles y seres no podrán ser retirados del lugar donde se encuentren y una vez inventariados se dejarán bajo custodia y responsabilidad del representante legal de la empresa, en calidad de secuestre, y deberá cumplir con las funciones y obligaciones consagradas en los Arts. 51 y 52 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener la demandada INVERSIONES FRAEMA S.A.S., con NIT 901.155.234-0, en la cuenta corriente No. 256069997102, del BANCO DAVIVIENDA de la ciudad de Valledupar. Límitese el embargo hasta la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000.00). Oficiése al Gerente de la entidad financiera para que proceda al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberá informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del conjunto de bienes y enseres embargables que se encuentren localizados en la Carrera 9 No. 7B – 36 Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar, advirtiéndose, que dichos bienes no podrán ser retirados del lugar donde se encuentren y una vez inventariados se dejarán bajo custodia y responsabilidad del representante legal de la empresa INVERSIONES FRAEMA S.A.S., quien quedará en calidad de secuestre, de conformidad con lo motivado ut supra. Comisionése para el efecto a la Oficina de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar para que delegue al Inspector de Policía en turno. Envíese el respectivo despacho comisorio con los insertos requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____.
Hoy _____ de septiembre de 2019. HORA: 8:00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO, Secretaria

³ Numeral 3º art. 593 CGP.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00210-00
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE.: EDGAR ANTONIO ROMERO PATERNINA – CC 9.094.338
DDA.: ANA ROSANIS MANJARREZ ARÉVALO – CC 49.770.475
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO:

Realizada la subsanación requerida por el Despacho, se procede a dar trámite a la presente demanda ejecutiva, adelantada por el señor EDGAR ANTONIO ROMERO PATERNINA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de ANA ROSANIS MANJARREZ ARÉVALO, teniendo como fuente de la obligación el “Contrato de Compraventa” de vehículo automotor, suscrito entre las partes el día 18 de abril de 2018, por la suma de TREINTA MILLONES de pesos (\$30.000.000.00).

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de EDGAR ANTONIO ROMERO PATERNINA, identificado con C.C. No. 9.094.338, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ANA ROSANIS MANJARREZ ARÉVALO, identificada con C.C. No. 49.770.475, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Capital: Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), contenido en el Contrato de Compraventa, suscrita el 18 de abril de 2018, anexo a la demanda¹.

1.2. Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha 18 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago de la misma.

1.3. Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones

¹ Ver folio 5, cuaderno principal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR, CESAR

encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al doctor ANDY JOSÉ GUTIERREZ CARO, identificado con C.C. No. 1.045.729.365 y T.P. No. 306.828 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ HOY _____ de septiembre de 2019. HORA: 8:00AM. _____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00210-00
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE.: EDGAR ANTONIO ROMERO PATERNINA – CC 9.094.338
DDA.: ANA ROSANIS MANJARREZ ARÉVALO – CC 49.770.475
ASUNTO: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Desde luego, para su procedencia la normatividad exige una serie de información precisa, detallada, que prevenga de manera idónea el actuar arbitrario de la parte que busca asegurarla y limita el accionar del juez solo frente a aquellas que no admitan duda cuando se pidan.

Respecto a las solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea en cuentas bancarias, la misma se negará por cuanto existe imposibilidad física para establecer el número de sucursales o agencias que cada entidad bancaria tiene en el país y tampoco existe un medio idóneo para ordenar a cada una de ellas, si se lograrán establecer, la aplicación de la medida.

En lo que respecta a la solicitud de secuestro del vehículo automotor de placas SJK967, que se encuentra en posesión de la demandada ANA ROSANIS MANJARREZ ARÉVALO, es pertinente aclarar que al tenor del numeral 1 del art. 593 del C.G.P., como quiera que el bien está sujeto a registro, lo procedente, de manera previa, es registrar ante la autoridad de tránsito en donde se encuentra inscrito el vehículo, el

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR, CESAR

respectivo embargo y, una vez acreditada su inscripción, se procederá a la respectiva retención y secuestro.

Por consiguiente, y en virtud del principio de economía procesal, este Despacho dispone el embargo del vehículo automotor de placas: SJK967, Marca: CHEVY, Línea: YOYA, Modelo: 2014, Color: BLANCO, de propiedad del Señor EDGAR ANTONIO ROMERO PATERNINA, identificado con C.C. No. 9.094.338, expedida en Cartagena, registrado en el Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Magdalena – Sede Aracataca, para lo cual se dispone oficiar a la respectiva entidad de tránsito para que inscriba el embargo, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos, y advirtiéndole que si los datos no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, fiducias o cualquier otro título financiero, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor de placas Placa: SJK967, Marca: CHEVY, Línea: YOYA, Modelo: 2014, Color: BLANCO, de propiedad del Señor EDGAR ANTONIO ROMERO PATERNINA, identificado con C.C. No. 9.094.338, matriculado en el Instituto Departamental de Transporte y Tránsito del Magdalena – Sede Aracataca, según la información aportada por el demandante. Si por el contrario, los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de inscribirla. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy ____ de septiembre de 2019. HORA: 8:00AM.
ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00228-00
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE.: BANCO POPULAR S.A. – NIT 860.007.738-9
DDA.: JOSE ROSARIO CABARCAS POLO – CC 12.720.125
ASUNTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por el BANCO POPULAR, por intermedio de apoderado judicial, en contra el señor JOSE ROSARIO CABARCAS POLO, teniendo como obligación base de esta acción el Pagaré No. 30003640000365, suscrito el 13 de abril de 2018, por la suma de \$48.000.000,00.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 30003640000365, suscrito el 13 de abril de 2018, por la suma de \$48.000.000,00¹), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Con respecto a, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación²”.

De esta definición general podemos anticipar las principales características que identifican este tipo de figuras jurídicas: i) son provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial; ii) son accesorias porque se

¹ Ver folio 5, cuaderno principal

² Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

encuentran supeditadas a un proceso determinado sin el cual no se pueden concebir; iii) son preventivas, porque se anticipan a la decisión definitiva para proteger un derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario; iv) son instrumentales porque están en función de la pretensión, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Bajo este marco general, es pertinente avalar la medida cautelar solicitadas, consistente en el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado JOSE ROSARIO CABARCAS POLO, identificado con la C.C. No. 12.720.125, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs y cualquier otro título negociable, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ; BANCOLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR, de Valledupar, Cesar, respectivamente.

Y sobre la petición de reconocer al doctor JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL, C.C. No. 1.120.747.618 y T.P. 295233 del C.S.J., como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, la misma será atendida en virtud de lo previsto en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO POPULAR, identificado con NIT 860.007.738-9, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor JOSÉ ROSARIO CABARCAS POLO, identificado con C.C. No. 12.720.125, expedida en Agustín Codazzi, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Capital: Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO pesos (\$47.660.694.00), contenido en el Pagaré No. 30003640000365.

1.2. Intereses Corrientes: Por la suma de CINCO MILLONES QUINCE MIL TRESCIENTOS UN pesos (\$5.015.301.00), causados desde el 05 de agosto de 2018 hasta el 05 de abril de 2019.

1.3. Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 06 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago de la misma.

1.4. Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo de saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado JOSE ROSARIO CABARCAS POLO, identificado con la C.C. No. 12.720.125, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs y cualquier otro título negociable, en las siguientes entidades bancarias de Valledupar, Cesar: BANCO DE BOGOTÁ; BANCOLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR. Límitese el embargo hasta la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$76.000.000.00). Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: Reconocer al Doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con C.C. No. 17.957.185 y T.P. No. 177691 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer al doctor JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00235-00
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE.: COVINOC S.A. – NIT 860.028.462.1
DDA.: CESAR LUIS OCHOA CASTILLO – CC 18.901.599
ASUNTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, adelantada por el COVINOC S.A., a través de apoderado, en contra de CESAR LUIS OCHOA CASTILLO, teniendo como obligación base el Pagaré No. 00130938009600193547, con fecha de suscripción el 27 de febrero 2013, por valor de \$49.213.393.81.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 numerales 4 del C.G.P, los cuales exponen: “*Requisitos de la demanda [...] 4). Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. [...]*”, como pasa a explicarse:

El apoderado de la parte demandante solicita al juzgado librar mandamiento de pago por la suma de \$49.213.393,81, cifra que resulta de la sumatoria de \$25.553.626 por concepto de capital, más \$23.656.767,81 por concepto de intereses más “prima de seguro”. Esta sumatoria hace parte del acápite 1º literal 3º de los hechos de la demanda, misma fórmula que se utiliza para las pretensiones.

Sin embargo, la liquidación de intereses omite precisar el lapso al que corresponden, descritos mes a mes, ni se refiere a la tasa aplicada, ni al capital sobre el que se liquida, ni se dice dónde fue pactada, solo dice que la demandada “*dejó de pagar el crédito*” y que el banco lo declara vencido a partir del 31 de marzo de 2018.

Similar conducta despliega cuando reserva la información relacionada con el valor de “prima de seguro” que simplemente la cita pero no especifica su monto para claridad de los valores individuales.

Por esas razones, el despacho inadmitirá la demanda para que subsane o corrija los defectos anotados, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

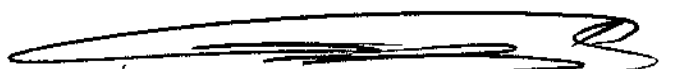
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por COVINOC S.A., contra CESAR LUIS OCHOA CASTILLO, por las razones anotadas. CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 82-4 y 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, identificada con la C.C. No.49.607.529, expedida en Valledupar y T.P. No. 145.050, del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines que el memorial poder indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ HOY ____ de septiembre de 2019. HORA: 8:00AM. _____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR, CESAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00239-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEÓN – CC 77.170867
DDA.: JULIÁN ALEXIS RIAÑO PEÑA – CC 13.514.123
YURAYNIZ ANITH FLÓREZ MEZA – CC 1.065.203.313
ASUNTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por el señor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEÓN, actuando en nombre propio, en contra los señores JULIÁN ALEXIS RIAÑO PEÑA y YURAYNIZ ANITH FLÓREZ MEZA, teniendo como fuente de la obligación la Letra de Cambio sin número, suscrita el 01 de febrero de 2017, por la suma de \$40.000.000,00.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEÓN, identificado con C.C. No. 77.170.867 de Valledupar, quien actúa en nombre propio, contra JULIÁN ALEXIS RIAÑO PEÑA, identificado con la C.C. No. 13.514.123 de Bucaramanga y YURAYNIZ ANITH FLÓREZ MEZA, identificada con C.C. No. 1.065.203.313, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Capital: Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000), contenido en la Letra de Cambio sin número, suscrita el 01 de febrero de 2017, anexa a la demanda¹.

1.2. Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 15 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago de la misma.

1.3. Costas: Condenar en costas y a agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se les demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

¹ Ver folio 3, cuaderno principal.

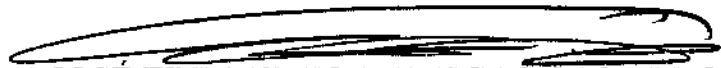


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR, CESAR

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____

HOY ____ de septiembre de 2019. Hora. 8:00AM.

ANA MARÍA VIDES CASTRO
Secretaria